

Mediante su segundo motivo, aduce que el hecho de que el Tribunal General, en su sentencia, y la Comisión, en la decisión impugnada, le aplicasen el artículo 4, apartado 1, letra b), del anexo VII del Estatuto de los Funcionarios, supone una discriminación injustificada.

(¹) Decisión de 19 de marzo de 2018 de la Oficina de Gestión y Liquidación de los Derechos Individuales de la Comisión, por la que se priva al demandante de la indemnización por expatriación y del reembolso de sus gastos de viaje con efectos a partir del 1 de diciembre de 2017.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 22 de diciembre de 2020 — Avis Autovermietung Gesellschaft mbH / Verein für Konsumenteninformation

(Asunto C-701/20)

(2021/C 98/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Avis Autovermietung Gesellschaft mbH

Recurrida en casación: Verein für Konsumenteninformation

Cuestión prejudicial

¿Se oponen las disposiciones del capítulo VIII, en particular los artículos 80, apartados 1 y 2, y 84, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos; en lo sucesivo, «RGPD»), (¹) a una normativa nacional que (junto a las facultades de intervención de las autoridades de control competentes para la supervisión y ejecución del Reglamento, y de la tutela judicial a favor de los interesados), en caso de infracción del RGPD, concede, por un lado, a los competidores y, por otro, a las asociaciones, instituciones y cámaras autorizadas por la legislación nacional la facultad de actuar contra el infractor con independencia de la vulneración de derechos concretos de interesados individuales y sin que medie mandato de un interesado, presentando una demanda ante los tribunales de lo civil en la que se invoque el incumplimiento de la prohibición de prácticas comerciales desleales, una infracción de la legislación de protección de los consumidores o el incumplimiento de la prohibición de uso de condiciones generales de contratación inválidas?

(¹) DO 2016, L 119, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 28 de diciembre de 2020 por Zhejiang Jiuli Hi-Tech Metals Co. Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) dictada el 15 de octubre de 2020 en el asunto T-307/18, Zhejiang Jiuli Hi-Tech Metals / Comisión

(Asunto C-718/20 P)

(2021/C 98/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Zhejiang Jiuli Hi-Tech Metals Co. Ltd (representantes: K. Adamantopoulos, dikigoros, P. Billiet, advocaat)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

— Que se anule la sentencia recurrida en su totalidad.

- Que se estimen las pretensiones de la recurrente en su recurso ante el Tribunal General y se anule el Reglamento de Ejecución 2018/330 de la Comisión, ⁽¹⁾ en la medida en que se refiere a la recurrente, de conformidad con el artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Que se condene a la parte demandada a abonar a la parte recurrente las costas del presente recurso de casación y del procedimiento ante el Tribunal General en el asunto T-307/18.

Con carácter subsidiario, la parte recurrente solicita respetuosamente al Tribunal de Justicia:

- Que se devuelva el asunto al Tribunal General para que este resuelva sobre las pretensiones de la recurrente, en caso de que así lo exija el estado del procedimiento.
- Que se reserve la decisión sobre las costas.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al concluir que la Comisión había comunicado a las recurrentes todos los hechos y consideraciones esenciales en el presente asunto a su debido tiempo. Si la Comisión hubiese respetado sus obligaciones en virtud del artículo 20, apartados 2 y 4, del Reglamento (UE) 2016/1036 ^(?) (Reglamento de base), la recurrente habría presentado observaciones fundadas a la Comisión y se habría podido determinar el dumping de forma beneficiosa para la recurrente. El Tribunal General también distorsionó los hechos al declarar que el valor normal de la categoría de los tubos sin soldadura de acero inoxidable (TTSS) para revestimiento y perforación de la recurrente se determinó en base a la referencia de los números de control de producto facilitados por el fabricante indio.

Segundo motivo, basado en que la sentencia recurrida incurre en error de Derecho al considerar que la legalidad de los actos de la Unión adoptados en virtud del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base no puede ser objeto de revisión a la luz del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC. Con carácter subsidiario, la sentencia recurrida incurre en error de Derecho por no reconocer que el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base constituye una excepción al artículo 2, apartados 1 a 6, del citado Reglamento que únicamente puede ser aplicable a las importaciones chinas a la UE en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra d), del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC mientras tales disposiciones estén vigentes. El uso por parte de la Comisión de la India como un país análogo en el caso de la recurrente es erróneo tanto bajo el Derecho de la Unión como de la OMC. Ese enfoque dio lugar a que la Comisión adoptase un margen de dumping muy elevado para la recurrente cuando no debería haber ninguno si la Comisión hubiese aplicado en su lugar a la recurrente las disposiciones del artículo 2, apartados 1 a 6, del Reglamento de base. Además, el Tribunal General no abordó en absoluto el problema de la información imprecisa proporcionada a la Comisión por el fabricante indio en el apartado 154 de la sentencia recurrida y, como resultado de ello, en apartados subsiguientes, pese a que había abordado adecuadamente dicho argumento en el apartado 150 de la sentencia recurrida.

Tercer motivo, basado en que las conclusiones del Tribunal General incurren en varios errores al aplicar los artículos 2, apartados 10 y 11 y 11, apartado 9, del Reglamento de base, que establecen la obligación de las instituciones de la UE de garantizar, en el caso de la recurrente, una comparación justa entre el valor normal y los precios para exportación de la recurrente.

Cuarto motivo, basado en que las conclusiones del Tribunal General incurren en errores de Derecho y distorsionan los hechos. La metodología adoptada por la Comisión para determinar los coeficientes aplicados al valor normal de los TTSS de tipo «C» de la recurrente, así como para la determinación del valor normal de los TTSS «para revestimiento y perforación» de la recurrente era erróneo y no garantizaba a la recurrente un valor normal conforme al artículo 2 del Reglamento de Base, dando lugar a márgenes de dumping inflados de forma significativa en el caso de la recurrente. Esas conclusiones del Tribunal General también incumplen totalmente la jurisprudencia del órgano de apelación de la OMC en el asunto EC Fasteners.

Quinto motivo, basado en que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al incluir entre sus conclusiones sobre el impacto de los recortes de precios en la UE de los TTSS de la recurrente, los precios de los TTSS de la recurrente empleados en procedimientos del régimen aduanero de perfeccionamiento activo.

- (¹) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/330 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable originarios de la República Popular China, a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2018, L 63, p. 15).
- (²) Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Sicilia
(Italia) el 8 de enero de 2021 — Sea Watch E.V. / Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti,
Capitaneria di Porto di Palermo**

(Asunto C-14/21)

(2021/C 98/10)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Sicilia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sea Watch E.V.

Demandada: Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti, Capitaneria di Porto di Palermo

Cuestiones prejudiciales

- A) ¿Está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/16/CE (¹) un buque clasificado como buque de carga por el organismo de clasificación del Estado de abanderamiento, pero que, en concreto, desarrolle exclusiva y sistemáticamente una actividad no comercial, como es la así denominada actividad SAR [search and rescue, a saber, búsqueda y salvamento; en lo sucesivo, «actividad SAR»] —como la que lleva a cabo [Sea Watch E.V.] mediante el SW4 [buque Sea Watch 4] con arreglo a sus propios estatutos— y, por consiguiente, puede realizarse también respecto a dicho buque el control PSC [Port State Control, a saber, el control de los buques por el Estado rector del puerto]?

En el supuesto de que [...] el Tribunal de Justicia considere que también [...] están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/16/CE los buques [que no desarrollen en concreto una actividad comercial], ¿es contraria a dicha Directiva, interpretada en tal sentido, una normativa como la normativa nacional recogida en el artículo 3 del [Decreto Legislativo] n.º 53/2011 —mediante el que se ha transpuesto al Derecho interno el artículo 3 de la Directiva 2009/16/CE—, que, en cambio, en su apartado 1 determina expresamente el ámbito de aplicación del PSC, limitándolo a los buques utilizados con fines comerciales y excluyendo no solo los yates de recreo, sino también los buques de carga que no desarrollen en concreto actividades comerciales y, por tanto, no sean utilizados para tales actividades?

¿Puede considerarse fundadamente que, por el contrario, están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, en la parte en que incluye también los buques de pasaje —a raíz de las modificaciones introducidas en 2017—, los buques de carga que desarrollen sistemáticamente la actividad SAR respecto de personas en peligro en el mar, equiparando de ese modo al transporte de pasajeros el transporte de las personas rescatadas en el mar por estar su vida en peligro?

- B) ¿Puede quedar legítimamente comprendida en los factores imperiosos contemplados en el anexo I, parte II, punto 2A, o en los factores inesperados contemplados en el anexo I, parte II, punto 2B, a los que hace referencia el artículo 11 de la Directiva 2009/16/CE, la circunstancia de que el buque haya transportado un número de personas muy superior al indicado en el certificado de los equipos de seguridad, si bien debido a la actividad SAR, o, en cualquier caso, de que el buque posea un certificado de los equipos de seguridad referido a un número de personas muy inferior al de las efectivamente transportadas?